

Fuente:	DOF	Categoría:	Reglas
Fecha:	29/05/1997	Fecha de publicación en DOF:	04/07/1997
Título:	REGLAS para la constitución e incremento de la reserva de previsión de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.		

REGLAS para la constitución e incremento de la reserva de previsión de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA LA CONSTITUCION E INCREMENTO DE LA RESERVA DE PREVISION DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

En el **Diario Oficial de la Federación** del 21 de enero de 1993, se publicaron las Reglas para la Constitución e Incremento de la Reserva de Previsión de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en ellas se señalan las operaciones y ramos que en ese momento preveía el artículo 7o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a las cuales se afecta en la actualidad la reserva de previsión.

Sin embargo, la ley invocada fue objeto de reformas conforme a los Decretos publicados en el propio Diario Oficial del 23 de mayo de 1996 y 3 de enero pasado, en donde se destaca la modificación de sus artículos 7o. y 8o., a fin de establecer que en la operación de vida queda comprendida la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social; la operación de accidentes y enfermedades se dividió en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud; y en cuanto a la operación de daños, se le adicionó como nuevo ramo el de terremoto y otros riesgos catastróficos.

En virtud de lo anterior esta Secretaría y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, consideran necesario emitir nuevas reglas sobre la constitución e incremento de la reserva de previsión, con la finalidad de incluir en su procedimiento de cálculo a los nuevos seguros y ramos citados.

En razón a lo expuesto y en virtud de la especialidad de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, el 26 de febrero del presente año se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, las que en su Título Segundo, Capítulo Cuarto regulan la constitución e incremento de la reserva de previsión para este tipo de seguros, así como para los beneficios adicionales derivados de los mismos.

Por lo tanto, con el propósito de ampliar la regulación de la reserva de previsión a los nuevos ramos de las operaciones de accidentes y enfermedades así como de daños, se expiden las presentes Reglas, a través de las cuales se fijan criterios y procedimientos aplicables para el cálculo de constitución e incremento de la misma. Además en la operación de daños se separa a los ramos de crédito y al de agrícola y de animales.

Lo anterior, permitirá a las aseguradoras dar un trato diferencial para cada una de las operaciones y ramos indicados y aun cuando existe una reserva de previsión total en una institución o sociedad mutualista de seguros, la misma deberá descomponerse en tantas porciones como operaciones y ramos se le faculte a practicar a la empresa de seguros de que se trate.

Las nuevas Reglas plantean una forma de constituir e incrementar la porción de la reserva de previsión de manera congruente con el sistema para calcular el capital mínimo de garantía que para cada una de las operaciones y ramos fijan las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros.

En virtud de lo anterior y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento y considerando lo previsto por los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 33-B, 34 fracción II, 46 fracción III, 51, 53, 76, 81 fracción II y 89 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes

REGLAS PARA LA CONSTITUCION E INCREMENTO DE LA RESERVA DE PREVISION DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

PRIMERA.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán constituir la reserva de previsión a que se refieren los artículos 46 fracción III, 51 y 89 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de acuerdo a lo que se establece en las presentes Reglas.

SEGUNDA.- Las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social deberán constituir e incrementar la reserva de previsión para esta clase de seguros conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Cuarto de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social.

TERCERA.- Se considera reserva de previsión de una institución o sociedad mutualista de seguros, a la suma de las porciones que de la misma se determinen para cada una de las operaciones, ramos y tipos de seguros que se indican a continuación:

- 1.- Operación de vida, sin incluir los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.
- 1.1.- Seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

- 2.- Operación de accidentes y enfermedades, en sus ramos, sin incluir el de salud.
- 2.1.- Ramo de salud.
- 3.- Operación de daños, en sus ramos, sin incluir agrícola y de animales, automóviles y crédito.
- 3.1.- Ramo agrícola y de animales.
- 3.2.- Ramo de automóviles.
- 3.3.- Ramo de crédito.

CUARTA.- El cálculo para constituir e incrementar la porción de la reserva de previsión que corresponda a cada una de las operaciones y ramos a que se refiere la Regla anterior, deberá hacerse conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se multiplicará por el factor 0.028996 el requerimiento bruto de solvencia del último día del mes en cuestión, que para cada una de las operaciones y ramos a que se refiere la Regla Tercera anterior, se establece de acuerdo a lo dispuesto en las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a las sociedades mutualistas de seguros toda alusión que se haga en estas Reglas al concepto de requerimiento bruto de solvencia, deberá ser reemplazado por lo que a continuación se indica, según la operación o ramo de que se trate y el periodo de tiempo al que se aluda:

- 1.- En la operación de vida, el resultado de multiplicar por el factor 0.0003 la suma asegurada promedio de los últimos doce meses, de los seguros en vigor y de beneficios adicionales;
- 2.- En la operación de accidentes y enfermedades, en sus ramos, sin considerar el ramo de salud, el resultado de multiplicar por el factor 0.18 las primas emitidas;
- 3.- En el ramo de salud, el resultado de multiplicar por el factor 0.18 las primas emitidas;
- 4.- En la operación de daños, en sus ramos, sin considerar los ramos de agrícola y de animales, automóviles y crédito, el resultado de multiplicar por el factor 0.20 las primas emitidas;
- 5.- En el ramo de agrícola y de animales, el resultado de multiplicar por el factor 0.50 las primas emitidas;
- 6.- En el ramo de automóviles, el resultado de multiplicar por el factor 0.363 las primas emitidas, y
- 7.- En el ramo de crédito, el resultado de multiplicar por el factor 1.06 las primas emitidas.

Las cantidades resultantes se multiplicarán por los porcentajes de siniestros de retención promedio del mercado de los últimos tres años, correspondiente a cada una de las operaciones o ramos indicados en la Tercera de las presentes Reglas, que dará a conocer la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas de carácter general, para efectos de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros;

II.- El incremento de la reserva de previsión será igual a la diferencia que resulte de deducir al producto obtenido conforme a la fracción anterior, el resultado de multiplicar por el factor 0.045552, la porción de la reserva de previsión constituida al último día del mes inmediato anterior, que corresponda a cada una de las operaciones y ramos indicados en la Tercera de las presentes Reglas;

III.- El incremento de una porción de la reserva de previsión, no deberá ser mayor a la diferencia que para el mes de que se trate, exista entre el 50% del requerimiento bruto de solvencia indicado y la porción de la reserva de previsión correspondiente, constituida al último día del mes inmediato anterior, y

IV.- En el caso de la porción de la reserva de previsión correspondiente a la cobertura de terremoto, el factor aplicable será 0.000.

Para los efectos del procedimiento de cálculo a que se refiere esta Regla, los requerimientos brutos de solvencia, así como las porciones de la reserva de previsión que correspondan a cada una de las operaciones y ramos indicados en la Tercera de estas Reglas, deberán ser cantidades positivas y, en caso contrario, se computarán como 0.000.

QUINTA.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros podrán dejar de incrementar la reserva de previsión total correspondiente a un ejercicio o disponer de su excedente, si el monto de las porciones de la reserva de previsión para cada una de las operaciones y ramos a que se refiere la Tercera de estas Reglas, al 31 de diciembre del año de que se trate, es igual o superior al 50% de la cantidad que corresponda, en cada caso, al requerimiento bruto de solvencia.

Para efectos del párrafo anterior, el faltante de una porción de la reserva de previsión que corresponda a una de las operaciones o ramos indicados, deberá ser cubierto con el excedente de alguna de las otras operaciones o ramos, siempre y cuando la reserva de previsión total cumpla con la condición establecida en la presente Regla.

Asimismo, cuando una institución de seguros tenga excedentes en la reserva de previsión total, no podrá disponer de éstos si existe déficit en la reserva por siniestros ocurridos y no reportados.

En tal caso, la institución deberá proceder a compensar dicho déficit con el excedente mencionado, pudiendo disponer, en su caso, del remanente que resulte una vez efectuada la compensación.

Las instituciones de seguros podrán en el transcurso del año, previo aviso a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, compensar los faltantes de las porciones de reserva de previsión correspondiente a alguna de las operaciones o ramos indicados en la Tercera de estas Reglas, con el excedente que pudiera existir en la reserva de previsión de alguna de las otras operaciones o ramos.

SEXTA.- Cuando los resultados de una institución o sociedad mutualista de seguros en un ejercicio, se vean afectados por una pérdida técnica originada por un incremento en la siniestralidad general del mercado asegurador, según dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la empresa de seguros de que se trate podrá disponer hasta del total de la porción de la reserva de previsión que corresponda a la operación o ramo afectado, debiendo dar previo aviso a la Comisión Nacional de Seguros y

Fianzas.

Si la porción de reserva de previsión que corresponda a la operación o ramo afectado no resulta suficiente para cubrir la pérdida correspondiente, la empresa de que se trate podrá solicitar previamente a la citada Comisión, autorización previa para disponer de las porciones de reserva de previsión correspondientes a otras operaciones o ramos. La Comisión podrá acceder siempre y cuando no se afecte con ello la solvencia y liquidez relativas a las obligaciones correspondientes a las operaciones o ramos cuyas porciones de reserva de previsión pretendan afectarse.

Para efectos de lo dispuesto en esta Regla, cuando una institución o sociedad mutualista de seguros utilice la porción de reserva de previsión correspondiente a una operación o ramo afectado, la reconstitución de la misma se realizará en los términos previstos en la Cuarta de estas Reglas.

Cuando la porción de reserva de previsión correspondiente a una operación o ramo se afecte en beneficio de los resultados de uno distinto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinará la forma y términos en que deberá ser reconstituida.

SEPTIMA.- En el caso de que una institución o sociedad mutualista de seguros, se vea afectada en un ejercicio por una pérdida técnica originada por el incremento de su propia siniestralidad, podrá solicitar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que, de acuerdo a la severidad de la pérdida, le autorice alguna de las siguientes alternativas:

I.- Incrementar la porción de la reserva de previsión en un monto inferior al que corresponda de acuerdo al procedimiento de cálculo establecido en la Cuarta de estas Reglas, o

II.- Disponer hasta del 100% del monto de la porción de la reserva de previsión correspondiente a la operación o ramo afectado, en cantidad suficiente para cubrir la pérdida y, en caso de que no sea suficiente, utilizar la porción de otra operación o ramo hasta por el monto necesario para subsanarla. En este caso, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinará, considerando la protección de los intereses de los asegurados, la forma y términos en que las porciones de reservas afectadas deban ser reconstituidas.

Para los efectos de esta fracción se considerarán sólo las pérdidas técnicas que representen un resultado neto final negativo en el ejercicio en que se registra, originadas por una desviación extraordinaria respecto de la siniestralidad que la propia institución haya considerado en las notas técnicas registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Con el fin de determinar la existencia de una siniestralidad extraordinaria en los términos del párrafo anterior, se aplicará el siguiente procedimiento:

A la prima devengada de retención de la operación o ramo de que se trate, se deducirá el costo de adquisición que haya tenido la institución en el ejercicio en cuestión para la operación o ramo correspondiente, sin que éste sea superior al que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para la constitución de la reserva de riesgos en curso. Los importes que resulten se confrontarán con la siniestralidad de retención real para la operación o ramo de que se trate y cuando esta última sea mayor, se evidenciará la siniestralidad extraordinaria. Para efectos del cálculo de la siniestralidad real, no podrán considerarse los dividendos pagados.

La Comisión podrá proceder a determinar el origen de tal siniestralidad, pudiendo dictaminar si tal situación ha sido resultado de una insuficiencia de primas derivada de las políticas de comercialización que la institución haya adoptado; en tal caso, podrá negar la afectación a la reserva de previsión.

Cuando, no obstante de haber determinado una pérdida técnica para una operación o ramo conforme al procedimiento anterior, exista utilidad técnica en las demás operaciones o ramos que practique una institución o sociedad mutualista de seguros, éstas podrán optar por compensar la pérdida indicada con la utilidad de las otras operaciones o llevar la pérdida a sus resultados, o

III.- Disponer, a fin de equilibrar la situación financiera de la empresa de hasta del 50% del monto de la porción de reserva de previsión correspondiente a la operación o ramo afectado, en el supuesto de que, aunque exista una pérdida técnica, no se presente un resultado neto final negativo en el ejercicio en que se registra.

En este caso, la empresa deberá informar con una anticipación no menor a treinta días naturales a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sobre la afectación que pretenda realizar, justificando detalladamente el beneficio que para la situación financiera de la empresa represente. La citada Comisión podrá objetar tal afectación en un plazo de quince días naturales siguientes a la solicitud, si considera que la situación de la empresa no se beneficia o se pone en peligro el interés de los asegurados.

Una vez afectada la porción correspondiente de la reserva de previsión, se seguirá incrementando en los términos de estas Reglas.

OCTAVA.- La suma de las porciones de la reserva de previsión que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deben constituir para cada una de las operaciones, ramos y tipos de seguros a que se refiere la Tercera de estas Reglas, deberán incrementarse y registrarse mensualmente en su contabilidad, siguiendo el procedimiento indicado en la Cuarta de las presentes Reglas.

El incremento mensual de cualquiera de las porciones de la reserva de previsión no será mayor a la diferencia que exista entre el incremento acumulado calculado conforme a las presentes Reglas, del año en cuestión, hasta el mes inmediato anterior, y el 3% de las primas de retención acumuladas hasta el mes de que se trate para las operaciones de vida, o el 10% de las primas de retención acumuladas hasta el mes de que se trate, para las demás operaciones y ramos.

Las instituciones de seguros podrán realizar un ajuste anual a la reserva de previsión, previendo que el incremento a esta reserva no sea mayor al 3% de las primas retenidas en la operación de vida, ni superior al 10% de las primas retenidas para las demás operaciones y ramos.

NOVENA.- La constitución e incremento de la reserva de previsión total y de sus porciones deberán

calcularse y registrarse por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, para la elaboración de su estado de situación financiera al 31 de diciembre de cada año.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- A partir del cierre del mes de abril de 1997 las instituciones y sociedades mutualistas de seguros procederán a constituir e incrementar la reserva de previsión conforme a los procedimientos de cálculo que se fijan en las presentes Reglas.

TERCERA.- Se derogan las Reglas para la Constitución e Incremento de la Reserva de Previsión de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de enero de 1993, modificadas por Acuerdo publicado en el mismo Diario del 4 de marzo de 1994, sin embargo, quedan en vigor para efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a las instituciones de seguros que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos y legales derivados de su inobservancia, se continúen hasta su conclusión.

CUARTA.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en estas Reglas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Las presentes Reglas se emiten en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner**.- Rúbrica.

T